



RADICACION: 2023 - 084
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO VALLE CARDONA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

Barranquilla, Atlántico, 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que PROTECCION S.A. contestó la demanda el 18 de mayo de 2023 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo hizo el día 19 de octubre de 2023, pero no están aportadas la entrega de la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CPLSS. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES conviene decir que al no estar aportadas la entrega de las notificaciones debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.



Cuando el representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le otorga el poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP y quien a su vez sustituyo poder en la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda el día 19 de mayo de 2023, da cuenta de su conocimiento sobre el mismo. De igual manera ocurre respecto de PROTECCION S.A., de manera que se tendrán por notificados.

Evidenciado que las contestaciones a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, se admitirán.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así, se:

RESUELVE

Primero: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

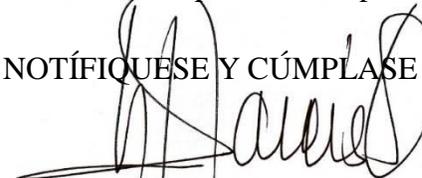
Segundo: Fijar el 13 de octubre de 2023 a las 10: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Tener en condición de apoderado de COLPENSIONES a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituta la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Tener en calidad de apoderado de PROTECCION S.A. A VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S y en condición de abogada sustituta a la Dra. JENNIFER BOLIVAR PEDROZA para efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15-08-2023 se notifica
auto de fecha 14-08-2023

Por estado No. __126__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo